



# GETAFE C.F. S.A.D.

Dirección: Avd. Teresa de Calcuta S/N. 28903  
Getafe, Madrid.

## COMUNICADO GETAFE C.F., S.A.D.

Sobre la **Sentencia núm. 881/2023, de 29 de Junio de 2023, de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPREMO** dictada en el **Recurso de Casación nº 3032/2020**.

En relación a la Sentencia anteriormente citada, este Club pone en conocimiento que la misma **NO** nos ha sido notificada formalmente y que hemos podido conocer de su existencia a través de los medios de comunicación, no obstante, lo cual, en virtud del presente procedemos a aclarar los hechos y las diferentes actuaciones judiciales que desde entonces se han llevado a cabo. Sin perjuicio de que esta entidad respeta las decisiones judiciales, queremos poner de manifiesto: En primer lugar, nuestra disconformidad con el citado fallo ante la desproporcionada medida acordada y en segundo lugar que estamos estudiando todas las acciones judiciales tendentes a revertir lo que consideramos un quebranto a nuestros legítimos intereses al haberse tramitado el citado procedimiento sin notificaciones de ningún tipo a esta entidad, pese a estar personados en tiempo y forma, lo que consideramos un quebranto de las normas y garantías procesales que deben regir en todo tipo de procedimiento habiendo conculcado nuestro derecho a la tutela judicial efectiva y produciendo indefensión, como más adelante se explicará.

La citada Sentencia, resuelve el fondo del asunto respecto de los hechos acaecidos el día 24 de Junio de 2017 en el “Coliseum Alfonso Pérez”, relativos al partido de fútbol de la segunda eliminatoria de la fase de ascenso del Campeonato



# GETAFE C.F. S.A.D.

Dirección: Avd. Teresa de Calcuta S/N. 28903  
Getafe, Madrid.

Nacional de Liga de Segunda División, entre el GETAFE CF, SAD y el CD TENERIFE SAD. Partido de fútbol por el cual este Club consiguió deportivamente ascender a la máxima categoría del fútbol profesional "Primera División", y en el que se produjeron una serie de incidentes a lo largo y término de dicho encuentro.

*i) Entonación minuto 67 por cientos de aficionados del Tenerife, situados en la esquina Fondo Norte "de forma coral y coordinada" del cántico, referido al jugador por aquél entonces de este Club Don Sergio Mora "ASESINO, ASESINO", y en el minuto 68 por esos mismos aficionados visitantes "PUTA GETAFE, PUTA GETAFE" durante doce segundos.*

*ii) Ignición de un bote de humo en el minuto 95 en el Fondo Sur Bajo, donde se ubican aficionados locales del "Comando Azul".*

*iii) en este minuto 95 y en dicho lugar se hicieron preparativos para invadir el campo a la finalización del partido.*

*iv) Una vez acabado el partido, se produjo la invasión masiva de aficionados locales que impidieron a jugadores y al equipo arbitral alcanzar los vestuarios y se dirigieron a la zona en que estaban los aficionados visitantes provocándoles a lo que estos respondieron con la rotura de asientos y lanzándolos al terreno de juego".*

*v) Carga del Cuerpo Nacional de Policía contra los aficionados del CD Tenerife, mientras los empleados de seguridad del estadio y de este club intentaron aplacar a los aficionados locales, para que se retirasen del campo de juego.*

Resumidos los, procedemos a aclarar y explicar los **antecedentes "administrativos o disciplinarios"** y en los **antecedentes "judiciales"**:





# GETAFE C.F. S.A.D.

Dirección: Avd. Teresa de Calcuta S/N. 28903  
Getafe, Madrid.

## ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS:

### A- Resoluciones administrativas de los órganos de la Administración

#### Deportiva:

1º.- Por denuncia de la LNFP el Comité de la Real Federación Española de Fútbol incoó procedimiento sancionador extraordinario nº 293-2017/2018. Tras los trámites correspondientes dicho Comité de la RFEF mediante **RESOLUCIÓN de 7 de Noviembre de 2017** acordó sancionar al Getafe CF, SAD, con *“la clausura del estadio por un partido de liga conforme al artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEF y sobreseer la actuaciones con respecto al CD Tenerife”*.

2º.- Este Club en defensa de sus derechos e intereses legítimos presentó recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, y por **RESOLUCIÓN de 14 de Diciembre de 2017**, *estimó el recurso por caducidad en el procedimiento sancionador*.

3º.- El Comité de Competición volvió a incoar nuevo procedimiento, al no haber prescrito la supuesta infracción disciplinaria y dictó **RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2018**, acordando la misma sanción *“clausura del estadio por un partido de liga”*.

4º.- Getafe Club de Fútbol, SAD presentó nuevamente recurso y el Comité de Apelación de la RFEF, estimó el recurso del Getafe CF, S.A.D, y acordó mediante **RESOLUCIÓN de 19 de Abril de 2018** *“revocar la sanción del cierre del estadio, pero impuso un multa de 18.000 euros en virtud del artículo 74.2 del Código Disciplinario”*.





# GETAFE C.F. S.A.D.

Dirección: Avd. Teresa de Calcuta S/N. 28903  
Getafe, Madrid.

5º.- Ante dicha Resolución del órgano federativo la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, recurrió dicha Resolución del Comité de Apelación de la RFEF ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD). TAD que resolvió dicho recurso mediante **RESOLUCIÓN de 15 de Junio de 2018** *estimándolo y con revocación de la multa acordada, mantuvo que dichos hechos debían ser sancionados con el cierre del estadio por un partido para la temporada siguiente 2018/2019.*

## **B- Resoluciones administrativas de la Delegación del Gobierno de Madrid.**

1º.- POR LOS MISMOS HECHOS a los que hemos aludido al principio de este comunicado, la Delegación del Gobierno de Madrid, también abrió DOS **PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES núms. 1178/2018 y 1179/2018.**

El primero el número 1178/2018, mediante **RESOLUCIÓN de 22 de Marzo de 2018** impuso una sanción de *multa de 4.000 euros*, en aplicación del artículo 21.2 a) en relación con el artículo 3.2 b) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y al intolerancia en el deporte, por la invasión multitudinaria en el terreno de juego al terminar el partido.

El segundo el número 1179/2018, mediante **RESOLUCION de 22 de marzo de 2018** impuso una sanción de multa de 3.001 euros, en aplicación del artículo 21.2 a) en relación con el artículo 3.2 a) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, por la introducción de un bote de humo en la zona donde se ubicaba "Comando Azul" que se encendió.



# GETAFE C.F. S.A.D.

Dirección: Avd. Teresa de Calcuta S/N. 28903  
Getafe, Madrid.

Hasta aquí los antecedentes disciplinarios y administrativos que POR LOS MISMOS HECHOS fue sancionado el Getafe Club de Fútbol SAD. En ejercicio de las acciones encaminadas a la defensa de los legítimos intereses que nos asisten y que entendíamos nos perjudicaban, se acudió al orden jurisdiccional competente “contencioso-administrativo” para su impugnación, en relación con “la clausura del estadio Coliseum Alfonso Pérez por un partido de liga.

## ANTECEDENTES JUDICIALES:

1º.- El **Getafe CF SAD** interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del TAD “clausura del estadio”.

Dicho recurso contencioso-administrativo fue desestimado mediante **SENTENCIA nº 66/2019, de 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9. Acordando que era ajustada a Derecho la sanción del TAD, “clausura de un partido”, al no considerar que se habría producido vulneración del principio “non bis in idem”.**

2º- **Este Club, interpuso Recurso de Apelación** en tiempo y forma, ante la **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL**, con base en dicho motivo legal y/o jurídico, además de otros que fueron expresados, y así dicho órgano judicial mediante **SENTENCIA de 12 de Diciembre de 2019 ESTIMO EL RECURSO DE APELACIÓN, y acordó ANULAR tanto la Sentencia del Juzgado de instancia, como la Resolución del TAD**, por considerar con base en razonamientos jurídicos que **SI SE INFRINGÍA Y VULNERABA DICHO**



# GETAFE C.F. S.A.D.

Dirección: Avd. Teresa de Calcuta S/N. 28903  
Getafe, Madrid.

**PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM”.** Y en consecuencia que no se podía castigar o sancionar los mismos hechos, al mismo club dos veces, teniendo su causa, bien jurídico protegido o interés de protección en esencia el mismo.

3º.- Dicha Sentencia de la Audiencia Nacional fue recurrida o se preparó RECURSO DE CASACIÓN por tener interés casacional el asunto, por parte de la Abogacía del Estado.

4º.- Mediante **AUTO de 28 de febrero de 2020**, la Audiencia Nacional tuvo *“por preparado el recurso de casación contra la sentencia de 12 de diciembre de 2019, y dicho auto emplazaba a LAS PARTES (también a este club GETAFE CF SAD) para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO...”*.

5º.- En este punto se debe recordar, que el **14 DE MARZO DE 2020, y como consecuencia del DECRETO DE APROBACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN**, a causa de la Crisis Sanitaria por el Virus COVID-19, **TODOS LOS PLAZOS PROCESALES QUEDARON SUSPENDIDOS** (a todos los efectos), y por lo tanto, **este Club a través de su representante procesal presentó en plazo y forma, el oportuno ESCRITO DE PERSONACIÓN ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO. El día 21 de Abril de 2020.**





# GETAFE C.F. S.A.D.

Dirección: Avd. Teresa de Calcuta S/N. 28903  
Getafe, Madrid.

Pues bien, **el TRIBUNAL SUPREMO obvió la personación de esta entidad presentada en tiempo y forma y siguió las actuaciones SIN EL GETAFE C.F., S.A.D., con el resultado conocido a través de los medios de comunicación, con la CASACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL**, la desestimación del recurso de apelación que se presentó en su día frente a la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, y en consecuencia, reponer y acordar que la Resolución del TAD era acorde a Derecho, y que se debe cumplir con la sanción de clausura del estadio municipal “Coliseum Alfonso Pérez” por un partido de la temporada oficial 2018/2019.

**En conclusión** y dado que este Club “GETAFE CF, S.A.D.”, no se la ha dado traslado de ninguna de las actuaciones llevadas en el procedimiento aludido por el error no tener a esta parte por personado pese a tenerlo así acreditado ante el TRIBUNAL SUPREMO , cuando de forma legal, en tiempo y plazo, SI PRESENTÓ ESCRITO DE PERSONACIÓN HACE TRES AÑOS, y habiéndonos dejado totalmente la margen EN DICHA CASACIÓN, consideramos dicho sea con todos los respetos debidos ,que se nos ha producido indefensión y quebrando de las normas y garantías procesales y vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, impidiéndonos oponernos y realizar alegaciones frente a la interposición del recurso y ser parte durante todo el proceso , por lo que, este Club ante la vulneración de dicho derecho fundamental (Art 24 CE), procederá a instar la acción o denuncia de nulidad de actuaciones al privársele de su defensa en vía casacional por dicho vicio o defecto procesal que ponemos de manifiesto y por lo tanto, seguiremos defendiendo nuestros legítimos intereses agotando todas las vías o acciones legales que estén a nuestro alcance.



TLF: +34 916 959 643

[www.getafecf.com](http://www.getafecf.com)

FAX: +34 916 833 285